DICTAMEN N° 625
REF: E2-2019-130-E- s/Recurso jerárquico c/resol. N° 1140/2018 InSSSeP y su agregado Nº E2-2019-129-E-.----------

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JORGE PABLO ALEGRE

A LA DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
PROF. RAMONA BEATRIZ RODRIGUEZ
PROVINCIA DEL CHACO
SU DESPACHO

De mi consideración:

Accede a esta Asesoría General de Gobierno el expediente de referencia, a efectos de tomar intervención y dictaminar respecto del recurso jerárquico interpuesto por la Dra. Marina G. Malek, en su carácter de apoderada de la Asociación Carlos Chagas –fs. 01/04 y 09/15-, contra la resolución N° 1140 de fecha 04 de abril de 2018 –fs. 32/33 del expte. agregado por cuerda- del Directorio del Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos, que rechaza el recurso de revocatoria interpuesto por la recurrente, por hallarse incurso en las penalidades del art. 92° de la ley N° 179-A.

Según consta a fs. 36 del expte. N° E2-2019-129-E, en fecha 17/04/2018 se notificó a la Dra. Marina Malek la resolución del Directorio del InSSSeP N° 1140 de fecha 17/04/2018 que rechaza el recurso de revocatoria interpuesto por la misma contra la resolución N° 3936/2017, quien luego, en fecha 27/04/2018 interpone el recurso en trato, es decir, dentro del término legal y respetando los plazos establecidos por la Ley 179-A -art. 97° y ampliación art. 55°-, correspondiendo en consecuencia, darle el tratamiento respectivo, en relación a la cuestión planteada por la recurrente.

I. Antecedentes: Por Resolución Nº 3936/2017 –fs. 16/18 del expte. agregado por cuerda-, se aprueba la prórroga del convenio suscripto por la Asociación de Chagas –representada en ese acto por el Dr. Gustavo Bonzón- y el InSSSeP, desde el 01/09/2013 hasta el 31/08/2016 por los montos mensuales especificados, se prueba la prórroga del

COPIA DIGITAL

convenio desde el 01/09/2016 hasta el 31/10/2016 por el monto especificado, y en el art. 6° se notifica a la recurrente que los períodos de noviembre y diciembre de 2016 no le será reconocidos ni abonados por encontrarse vencido el convenio, procediéndose al archivo de cualquier actuación que ingrese con posterioridad a la firma del acto.

Así, a fs. 1/3 del expediente agregado por cuerda, obra recurso de revocatoria presentado en fecha 15/09/2017 por la Dra. Mariana Malek, en carácter de apoderada de la Asociación Carlos Chagas para la Vigilancia Médica del Mal de Chagas, contra la resolución Nº 3936/2017 de fecha 14 de agosto de 2017 del Directorio del InSSSeP; e intima el pago de la suma de Pesos Ochocientos Cincuenta Mil ($850.000) con más intereses, gastos y costas, correspondiente a la prestación del servicio por los meses de noviembre y diciembre de 2016 y desde enero a agosto de 2017; como así también, solicita el inmediato cese de la implementación del programa de Detección y Vigilancia Médica Activa de Enfermedad de Chagas de autoría de la Asociación y de la Base de Datos de su titularidad.

Se agravia la recurrente al decir que el InSSSeP rechaza por extemporáneo el recurso de revocatoria contra la Resolución N° 3936/2017, manifestando que el jerárquico tiene la finalidad de que se deje sin efecto la mencionada resolución, que se proceda al tratamiento de la cuestión de fondo planteada contra la resolución N° 3936/2017 y el pago de la suma reclamada –noviembre y diciembre de 2016 y enero a agosto de 2017, en función de prestaciones efectivamente cumplidas por su representada.

Expresa que la resolución atacada –N° 1140/2018- adolece de falta de motivación y fundamentación, que la notificación del acto se hace en el domicilio real de la suscripta y no en el constituído a los efectos del reclamo, esto es calle Pasaje Toledo N° 1714, Resistencia, Chaco, que la Resolución N° 3936/2017 se la notificó "supuestamente" en la persona del Dr. Bonzón, considerando el presentante, que en caso de rescisión contractual, negativa de pago pendientes, prórroga unilateral del convenio suscripto, debió notificarse en el domicilio real de la asociación, es decir, en la ciudad autónoma de Buenos Aires.

Entiende que cuento mayor trascendencia tiene el acto administrativo, mayor debió ser la diligencia en su notificación fehaciente, afectando su derecho de propiedad y demás amparados en garantías constitucionales, que la administración ante la notificación de dos actos administrativos, procedió en forma diferente, que la finalidad de la

COPIA DIGITAL

notificación es que el administrado tome conocimiento del acto y en consecuencia ejerza su derecho d defensa.

Continúa diciendo que el recurso contra la resolución N° 3639/2017 fue interpuesto en legal tiempo y forma dado que no fue notificada en el domicilio de la asociación –ciudad autónoma de Buenos Aires- y acompaña CD N° 431311423 de fecha 06/09/2017 remitida por el Dr. Bonzon a su representada donde le envía copia fiel de la Rescisión de Convenio, pretendiendo la recurrente hacer valer la notificación desde la recepción de lo que el Dr. Bonzon le remitiera, conforme despacho del Correo Argentino. Adjunta documentación respaldatoria. Cita el art. 55° de la Ley 179-A que establece la ampliación del plazo en razón de la distancia, plantea la nulidad del acto conforme derecho, CN y CP, fundando su recurso en que, según su entender, el acto atacado no reúne las exigencias de la doctrina y la jurisprudencia, a lo cual me remito en razón de la brevedad.

II. Ahora bien, por resolución del Directorio del InSSSeP N° 1140/2018 se rechaza por extemporáneo el recurso de revocatoria interpuesto por la recurrente, contra la resolución N° 3936/2017, quien luego, en fecha 27/04/2018 interpone el recurso en trato.

El acto en crisis, en su art. 1º aprueba la prórroga del convenio entre la Asociación Carlos Chagas, autorizada por Resolución del Directorio Nº 3235/2010 desde el 1º de septiembre de 2013 al 31 de agosto de 2016, por $65.000 mensuales a partir del 1º de marzo de 2013 y por Resolución del Directorio Nº 2791/2014 de $85.000 mensuales. En su art. 2º aprueba la prórroga del convenio desde el 1 de septiembre de 2016 al 31 de octubre de 2016 por $85.000 mensuales. En su art. 4º autoriza a la dirección de Administración a liquidar y pagar a la asociación en cuestión los montos correspondientes a los períodos de agosto y octubre de 2016 por $85.000 cada uno. En su art. 5º reclama a la asociación, a través de la Gerencia de Obra Social y Alta Complejidad a transferir al Insssep la base de datos protegidos por leyes Nº 25.326 y Nº 24.744 que obra en su poder. En su art. 6º notifica a la apelante, que los períodos noviembre y diciembre de 2016 no serán reconocidos ni abonados por encontrarse vencido el convenio de alusión.

Asimismo, el Acuerdo (fs. 18 del expediente agregado por cuerda) entre la asociación y el Insssep, en los mismos términos de la resolución recurrida, fue suscripto por el Dr. Gustavo Bonzón en su carácter de apoderado, firmando al pie del mismo en fecha 24 de julio de 2017.

COPIA DIGITAL

Por su parte, de las constancias de fs. 39/42 – resolución N° 3235/2010, convenio marco y acuerdo adicional- del convenio celebrado entre las partes, surge claramente que el domicilio legal denunciado por la Asociación Carlos Chagas para la vigilancia activa del mal de Chagas es en calle La Rioja N° 655, departamento 1° de la ciudad de Resistencia, siendo además en tales actos, representado la recurrente por su presidente, Dr. Hector Freilij y por su representante, Dr. Bonzón.

En efecto, al momento del dictado de la resolución N° 3936/2017, el Dr. Bonzón era el representante de la quejosa, quien además de suscribir el convenio, fue notificado de la misma en fecha 14/08/2017 –fs. 18/19. Por su parte, la revocatoria fue presentada en fecha 15/09/207, es decir, en forma extemporánea, según lo prescriben los arts. 91° y 92° de la ley de procedimientos administrativos N° 179-A, a saber: art. 91°: *"El recurso de revocatoria procederá contra todas las decisiones administrativas que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 82. Deberá ser fundado o interpuesto dentro del plazo de cinco días, directamente ante la misma autoridad administrativa de la que emane el acto impugnado"*, y art. 92°: *"Interpuesto el recurso la autoridad interviniente deberá examinar si reúne los requisitos formales para ser concedido y en caso negativo, lo desechara por decisión fundada, sin entrar al examen del fondo del recurso"*.

Asimismo, es menester puntualizar que el Instituto de Seguridad Social, Seguro y Préstamo (InSSSeP) es una entidad autárquica que integra el sector público provincial definido por el artículo 1° de la ley N° 800 H, comprende obligatoriamente a todos los agentes de la Administración Pública Provincial y Municipal, al personal en relación de dependencia de la Empresa Ecom Chaco S.A. y regula el régimen de jubilaciones y pensiones del personal docente que aquí nos ocupa.

En este sentido, el concepto de autarquía, conforme a la naturaleza del ente -InSSSeP- no encierra la noción de independencia absoluta del poder administrador central ya que aquella integra la administración pública cumpliendo fines del estado, sosteniéndose el vínculo de sujeción con obligación de seguir los lineamientos y principios de conducta y política administrativa que se fijen para la administración en su conjunto y la revisión vía jerárquica de los actos por el poder central está limitado a la conformidad del accionar de la entidad autárquica con la ley.

Ante estas particularidades, es facultad de este órgano asesor emitir dictamen sobre aspectos estrictamente legales y

COPIA DIGITAL

limitado a supuestos de legitimidad, por lo que, en base a ello, sólo puede confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización.

Así lo ha sostenido reiteradamente la doctrina en cuanto establece que *"El control jerárquico institución al que corresponde al Poder Ejecutivo sobre los actos de los entes autárquicos en función del origen o creación de estos, se halla limitado a los supuestos de legitimidad, por lo que en base a ello, sólo puede confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización, pero no modificarlo, reformarlo o sustituirlo"* (DROMI, J. R., "Derecho Administrativo Económico", T.I., p.261, Dictamen Nº 508/05 AGG).

En igual sentido, la Procuración del Tesoro de la Nación, mencionando a Heredia, Horacio H. expresa: *"El contralor administrativo sobre las entidades autárquicas ha sido definida como el juicio que realiza un órgano de la Administración activa (central) respecto del comportamiento positivo o negativo de una entidad autárquica o de un agente suyo, con el fin de establecer si se conforma o no con las normas y principios que lo regulan" (Ministerio de Economía, 3/10/2001, expte. 10-000549/01 (Dictámenes 239:26).*

Sentado lo expuesto y abocándonos directamente al examen pertinente, y coincidiendo con el dictamen jurídico emitido por la Asesoría Legal del organismo –fs. 43/44-, se advierte así que la fundamentación de la resolución recurrida se ajuste a la normativa y a los hechos que determinaron la emisión del acto administrativo cuestionado, el cual, no puede ser modificado o suplido por otros, por la administración central en vía jerárquica cuando del análisis del mismo no se advierte un quebrantamiento de la legalidad del obrar administrativo.

Por lo expuesto, y advirtiendo que el recurso de revocatoria impetrado fue interpuesto fuera del término legal establecido por la ley 179-A, conforme constancias de autos, no corresponde que en el jerárquico sea tratada la cuestión de fondo.

Corolario de lo expuesto, esta Asesoría General de Gobierno entiende que debe rechazarse el recurso jerárquico deducido por la Dra. Marina Malek, en representación de la Asociación Carlos Chagas, contra la Resolución del InSSSeP N° 1140/2018, dado que la misma fue dictada conforme a derecho, correspondiendo en consecuencia la confirmación.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

04–12–2020

Dr. Jorge Pablo Alegre
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL